

ACUERDO MINISTERIAL N° MIES-2021-017

Lic. Vicente Andrés Taiano González
MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deberes primordiales del Estado, entre otros, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; así como planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el ejercicio de los derechos se regirá, entre otros principios, por el siguiente: *"2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...) El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad"*;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir;

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, determina, entre otros aspectos, que: *"La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad; 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la*

prestación de bienes y servicios públicos. En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, señala que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin, propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y, tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que, el numeral 1 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la política económica tendrá, entre otros objetivos, el asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional;

Que, el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde al Estado generar las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizar su acción hacia aquellos grupos que requieran de consideraciones especiales por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición étnica, de salud o de discapacidad;

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 130, señala que: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los*

que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 580, de 23 de agosto de 2007, publicado en el Registro Oficial Np. 158, de 29 de agosto de 2007, se cambió la denominación del Ministerio de Bienestar Social por Ministerio de Inclusión Económica y Social, cuya misión es definir y ejecutar políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios de calidad y con calidez, para la inclusión económica y social, con énfasis en los grupos de atención prioritaria y la población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, promoviendo el desarrollo y cuidado durante el ciclo de vida, la movilidad social ascendente y fortaleciendo a la economía popular y solidaria;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 696, del 08 de marzo de 2019, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 465, de 10 de abril de 2019, se creó el Bono para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Orfandad por Femicidio;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 712, de 11 de abril de 2019, publicado en el Registro Oficial No. 480 de 2 de mayo de 2019, se creó la Unidad del Registro Social, como un organismo de derecho público, adscrito a la entidad rectora de la administración pública, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, con sede en la ciudad de Quito, con facultades de coordinación, gestión, seguimiento y evaluación, como la entidad encargada de la administración y el mantenimiento de los sistemas que permitan la gestión del Registro Social, y de la administración, el mantenimiento, la actualización y difusión de la información de la base de datos del mismo, determinándose para el efecto la transferencia de derechos y obligaciones relacionados con la administración, mantenimiento y actualización del Registro Social a cargo de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 712, de 11 de abril de 2019, señala: *"Establézcase el Registro Social como el conjunto de instrumentos, normas y procesos que permiten: 1.- Consolidar y actualizar la base de datos que comprende la información social, económica y demográfica individualizada a nivel de núcleos familiares, a través del Registro Único de Beneficiarios; 2.- Determinar el índice de registro social que permite estimar los niveles de bienestar de los núcleos familiares, como insumo para la aplicación de políticas y programas de protección social y subsidios estatales; 3.- Contribuir con la convergencia de servicios, programas y subsidios que comprende la integralidad de la atención a través del sistema de integración de bases de datos o Registro Interconectado de Programas Sociales (RIPS); 4.- Apoyar en el monitoreo de la convergencia de servicios, programas y subsidios estatales"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 804, de 20 de junio de 2019, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 529, de 12 de julio de 2019, se estableció el programa de transferencias monetarias del Sistema de Protección Social Integral que opera a través de los siguientes componentes: Bono de Desarrollo Humano, Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable, Pensión Mis Mejores Años, Pensión para Adultos Mayores, Bono Joaquín Gallegos Lara, Pensión Toda Una Vida, Pensión para Personas con Discapacidad y Cobertura de Contingencias;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 126-2020, de 11 de marzo de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 160, de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, declaró el estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1022, de 27 de marzo de 2020, se creó el Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 en Ecuador, consistente en una transferencia monetaria única de ciento veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD 120,00) pagaderos en dos partes iguales de sesenta dólares cada una (USD 60,00) durante los meses de abril y mayo de 2020;

Que, mediante Resolución No. CIRS-002-2020, de 6 de abril de 2020, el Comité Interinstitucional del Registro Social expidió la Norma Técnica para la Recopilación, Actualización, Uso y Transferencia de Información del Registro Social, en cuya disposición transitoria segunda, se dispone que: *“La base de datos del Registro Social 2018 con métrica 2018 se entregará de manera mensual de acuerdo al avance del operativo. La primera entrega de esta base de datos se efectuará en abril de 2020, a partir de su entrega, las entidades ejecutoras de servicios, programas sociales y/o subsidios estatales, deberán considerar como base habilitada para la incorporación de nuevos beneficiarios de sus programas, servicios y subsidios a la información de la base Registro Social 2018”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1026, de 24 de abril de 2020, se estableció la segunda fase del Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 en Ecuador, para ampliar su cobertura con la finalidad de apoyar económicamente a nuevos núcleos familiares, grupos familiares o personas en situación de extrema pobreza, pobreza y vulnerabilidad, consistente en una transferencia monetaria única de ciento veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD 120,00);

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 057-2020, de 13 de septiembre de 2020, el Ministerio de Salud Pública declaró la emergencia en el Sistema Nacional de Salud, a fin de que se mantengan las medidas necesarias para garantizar el derecho a la Salud en la población ante la crisis sanitaria existente provocada por el SARS-CoV-2, causante de la Covid-19, de acuerdo con lo dictaminado por la Corte Constitucional;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1146, de 15 de septiembre de 2020, se designó al Licenciado Vicente Andrés Taiano González como Ministro de Inclusión Económica y Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1157, de 24 de septiembre de 2020, se creó el Bono de Apoyo Nutricional, consistente en una transferencia monetaria de doscientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (USD \$240.00), con ocasión de la emergencia sanitaria que atraviesa el Ecuador por la presencia de la COVID-19 y con la finalidad de apoyar económicamente a la población más vulnerable y afectada por los impactos de la pandemia de COVID-19;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1182, de 27 de octubre de 2020, se amplió, de manera excepcional, la cobertura del “*Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 en Ecuador*”, en apoyo a la provincia de Galápagos, consistente en una transferencia monetaria a la población, cuya economía se ha visto afectada por los impactos de la pandemia COVID-19;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1235, de 28 de enero de 2021, se estableció el “*Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 (III Fase)*”, el cual consiste en una transferencia monetaria única de ciento veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 120,00), que podrá ser cobrada dentro de un periodo de hasta sesenta días; cuya finalidad es apoyar económicamente a los núcleos familiares y personas que superen los 29,77402 puntos del Registro Social 2018 y Registro Social 2014, ambos valorados con métrica 2018, que se encuentren dentro de los deciles de pobreza 3, 4 y 5, en riesgo de situarse en niveles de pobreza o extrema pobreza, debido a la afectación del desarrollo normal de actividades económicas, resultado de la coyuntura económica y social actual que atraviesa el Ecuador, como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia COVID – 19;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1279 de 22 de marzo de 2021, se establece el “*Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 (IV Fase)*”, el cual consiste en una transferencia monetaria única de ciento veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 120,00), la cual podrá ser cobrada dentro de un período de hasta sesenta días; cuya finalidad es apoyar económicamente a los núcleos familiares y personas que superen los 29,77402 puntos del Registro Social 2018 y Registro Social 2014, ambos valorados con métrica 2018, que se encuentren en los deciles 3, 4, 5 y 6, hasta el punto de corte de 55,30554, en riesgo de situarse en niveles de pobreza o extrema pobreza, debido a la afectación del desarrollo normal de actividades económicas, resultado de la coyuntura económica y social actual que atraviesa el Ecuador, como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia COVID – 19.

Que, en el Decreto Ejecutivo Nro. 1279, en su artículo 5, faculta al Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) para que, mediante Acuerdo Ministerial, determine los requisitos y procedimientos para la entrega del “*Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 (IV Fase)*”.

Que, en la Disposición General del Decreto Ejecutivo Nro. 1279, se encarga al Ministerio de Economía y Finanzas, de asignar los fondos presupuestarios al Ministerio de Inclusión Económica y Social para que a través de la plataforma transaccional realice el pago del Bono y comisión interbancaria.

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, en su artículo 1, establece como su misión institucional, definir y ejecutar políticas, estrategias, planes, programas, proyectos, y servicios de calidad y con calidez para la inclusión económica y social, con énfasis en los grupos de atención prioritaria y la población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, promoviendo el desarrollo y cuidado durante el ciclo de vida, la movilidad social ascendente y fortaleciendo la economía popular y solidaria;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MIES, en su numeral 1.3.1.1, establece como misión del Viceministerio de Inclusión Económica, dirigir y proponer políticas públicas direccionadas al aseguramiento no contributivo, emprendimiento y gestión de conocimiento, mediante la implementación de políticas públicas, a fin de contribuir a la reducción de la brecha en el ejercicio de la ciudadanía de las personas en mayor estado de vulnerabilidad;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MIES, en su numeral 1.3.2.1, determina como misión de la Subsecretaría de Aseguramiento No Contributivo, Contingencias y Operaciones, planificar, articular y evaluar políticas, planes, programas, estrategias, proyectos a través de los servicios para el aseguramiento no contributivo y operaciones de transferencias monetarias y servicios complementarios relacionados, para los grupos de atención prioritaria en situación de pobreza, extrema pobreza y vulnerabilidad; estableciendo como una de sus atribuciones y responsabilidades, formular proyectos de políticas públicas, estrategias intersectoriales, normas técnicas, estándares de calidad, modelos de gestión, planes, programas, proyectos y procedimientos de atención en procesos de aseguramiento no contributivo, contingencias y operaciones;

Que, mediante “Informe Técnico para la Aplicación del Decreto Ejecutivo No. 1279, en el Bono de Protección Familiar por Emergencia por la Presencia del COVID-19 (IV Fase)” de fecha 22 de marzo de 2021 elaborado por la Ing. Estefanía Enríquez, Analista de Procesamiento de Información 3; revisado por el Ing. Alejandro Vargas, Director de Administración de Datos, Encargado; aprobado por el Mgs. José Cobo, Subsecretario de Aseguramiento No Contributivo, Contingencias y Operaciones Encargado; y, autorizado por el Ing. Diego Aldás, Viceministro de Inclusión Económica, remitido a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. MIES-VIE-2021-0151-M, y con alcance memorando Nro. MIES-VIE-2021-0152-M, de 22 de marzo de 2021, se ha determinado la necesidad y viabilidad de expedir el presente instrumento jurídico, que permita la operatividad el cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 1279, conforme las siguientes conclusiones y recomendaciones:

“(…)5 **CONCLUSIONES**

1. *Ante la crisis económica y social ocasionada por la emergencia sanitaria COVID19 en el país, la población en situación de extrema pobreza, pobreza y/o vulnerabilidad, ha recibido directamente los impactos en términos productivos y en términos de capacidad adquisitiva; afectando, en lo ulterior, a la economía del país, por lo que, requieren de un apoyo financiero ante la reducción en el empleo adecuado e incremento del subempleo y desempleo a nivel nacional.*

2. *La entrega de transferencias monetarias tiene un doble propósito para ayudar a superar la pobreza, ya que, tanto en el corto plazo, las transferencias de dinero alivian las necesidades más urgentes de consumo y en el largo plazo, buscan romper con el círculo intergeneracional de la pobreza a través del fortalecimiento de capacidades vinculadas con la salud y la educación de los niños y adolescentes.*

3. *El Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 en Ecuador (cuarta fase) forma parte de la estrategia de ampliar la red de protección social*

trabajada desde el sector social del Gobierno Nacional, y en el contexto de la emergencia, permite asegurar el nivel de consumo y acceso a alimentos de las familias que están atravesando condiciones de pobreza estructural y crónica.

4. La información presentada corresponde al resultado del cruce de información realizada por la Dirección de Administración de Datos, con las bases entregadas por el ente rector del Registro Social, estará compuesto por la información de la base de RS 2018 y Registro Social 2014, valorado con métrica 2018, y de la data recibida de las instituciones externas de acuerdo a la normativa vigente.

5. Se identificaron a 319.736 potenciales beneficiarios que, según información de Registro Social vigente (RS 2018 y RS 2014 con métrica 2018) se encuentran dentro de los deciles de pobreza 3, 4, 5 y 6, con un puntaje mayor a 29,77402 conforme lo señalado en el desarrollo de la presente propuesta, de los cuales, se habilitarían a aproximadamente 240.818 beneficiarios, de conformidad a la disponibilidad y techo presupuestario, hasta el punto de corte 55,30554.

6. Considerando que los procesos de depuración periódica de la base de usuarios habilitados de las transferencias monetarias administradas por el MIES se realizan de forma mensual, a la presente fecha se tiene la disponibilidad de nuevas bases de información de fuentes externas (IESS, ISSFA, IISPOL, Registro Civil, Registro Social, DINASED, MEF y MSP) en producción, por lo tanto, se utilizará la última información disponible para la actualización de esta población objetivo, previo a su habilitación.

7. Los usuarios representantes podrán realizar su cobro únicamente presentado la cédula original de identidad.

8. El pago de esta transferencia estará únicamente disponible por un periodo de 60 días a partir de su habilitación, por lo que, los usuarios que no puedan acercarse en el primer mes, lo podrán realizar al siguiente mes.

9. Al tratarse de núcleos familiares que actualmente no son usuarios de transferencias monetarias no contributivas, este único pago se lo realizará mediante modalidad de pago en ventanilla través de las Red de Puntos de Pagos asociados al Ministerio de Inclusión Económica y Social; o mecanismos legalmente reconocidos que faciliten el pago al usuario.

6. RECOMENDACIONES

1. Realizar la inclusión de los núcleos familiares y personas que, superen los 29,77402 puntos del Registro Social 2018 y Registro Social 2014, valorados con métrica 2018, que se encuentren dentro de los deciles 3, 4, 5 y 6, hasta el punto de corte de 55,30554 y, que no accedan a cobertura de transferencias monetarias del Sistema de Protección Social, al Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 (IV Fase) correspondiente a un monto de Ciento Veinte Dólares de los Estados Unidos de América.

2. Realizar campañas de comunicación de la habilitación al pago de la transferencia, en función de la información disponible de los posibles nuevos usuarios se recomienda notificarles a través del Call Center, con llamadas telefónicas, mensajes SMS; con el fin de que puedan realizar el proceso de cobro en los puntos de pago determinados para el efecto.

3. Proponer de forma conjunta, entre el Viceministerio de Inclusión Económica, la Subsecretaría de Aseguramiento no Contributivo, Contingencias y Operaciones y la Coordinación General de Asesoría Jurídica el borrador del instrumento jurídico que permita operativizar la propuesta detallada en el presente informe.

4. Con base en lo manifestado en el presente informe, se recomienda la suscripción por parte de la máxima Autoridad del MIES, del Acuerdo Ministerial respectivo que permita ejecutar el Decreto Ejecutivo No. 1279 de 22 de marzo de 2021.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

ACUERDA:

REGULAR LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DEL BONO DE PROTECCIÓN FAMILIAR POR EMERGENCIA POR LA PRESENCIA DEL COVID-19 (IV FASE)



Artículo 1.- El “Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 (IV Fase)”, es una transferencia monetaria única de ciento veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD 120,00), la cual podrá ser cobrada dentro de un período de hasta sesenta días, conceptualizada para apoyar económicamente a los núcleos familiares y personas que superen los 29,77402 puntos del Registro Social 2018 y Registro Social 2014, ambos valorados con métrica 2018, que se encuentren dentro de los deciles de pobreza 3, 4, 5 y 6 hasta el punto de corte 55,30554, en riesgo de situarse en niveles de pobreza o extrema pobreza, debido a la afectación del desarrollo normal de actividades económicas, resultado de la coyuntura económica y social actual que atraviesa el Ecuador, como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia COVID – 19.

Artículo 2.- La selección de los titulares de derecho de esta transferencia monetaria, se realizará sobre los registros válidos que consten en el Registro Social vigente que entregue mensualmente la Unidad Rectora del mismo al MIES, está compuesto por la base de datos de Registro Social 2018 valorado con métrica 2018 y base de Registro Social 2014 de abril 2020 valorada con métrica 2018.

Artículo 3.- Los titulares de derecho al Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 (IV Fase), deben encontrarse dentro de los deciles 3, 4, 5 y 6, con un puntaje mayor a 29,77402 y menor o igual a 55,30554 puntos de Registro Social; y, la selección de los mismos, se realizará considerando como orden de prelación el puntaje de menor a mayor hasta alcanzar el techo presupuestario de USD 28.992.560,66.

Artículo 4.- Los núcleos familiares no podrán ser beneficiarios del Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 (IV Fase), cuando se presenten uno o varios de los siguientes casos:

- a) Algún miembro del núcleo se encuentre habilitado en las siguientes transferencias monetarias:
 - Bono de Desarrollo Humano.

- Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable.
 - Pensión Mis Mejores Años.
 - Pensión para Adultos Mayores.
 - Pensión Toda Una Vida.
 - Pensión para Personas con Discapacidad.
 - Bono Joaquín Gallegos Lara.
 - Bono para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Orfandad por Femicidio.
- b) Algún miembro del núcleo haya sido beneficiario y haya cobrado el Bono de Protección Familiar Fase 1, Fase 2 y Bono de Apoyo Nutricional
- c) Algún miembro del núcleo haya sido beneficiario del Bono de Protección Familiar – Fase 3.
- d) Algún miembro del núcleo haya sido beneficiario del Bono de Protección Familiar - Apoyo a la provincia de Galápagos.
- e) Algún miembro del núcleo conste en la base de ex combatientes reconocidos como héroes y heroínas nacionales de conformidad a las bases de datos proporcionadas por el Ministerio de Defensa Nacional.
- f) Algún miembro del núcleo se encuentre en la base de servidores públicos.
- g) Algún miembro del núcleo conste en la base del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con excepción de: Afiliados al Seguro Social Campesino; Afiliados al Trabajo No Remunerado en el Hogar.
- h) Algún miembro del núcleo conste en las bases del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
- i) Algún miembro del núcleo conste en las bases del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional.

Artículo 5.- El documento habilitante para el pago del Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 (IV Fase), es la cédula de identidad, motivo por el cual, con la información del Registro Civil a una fecha de corte, se verificarán los siguientes aspectos:

- a) Que el beneficiario tenga nacionalidad ecuatoriana o doble nacionalidad
- b) Que la cédula de identidad del beneficiario tenga al menos una de las siguientes condiciones:
- Ciudadano.
 - Menor de edad.
 - Analfabeto.
 - Doble nacionalidad.
 - Discapacidad.
 - Discapacidad doble ciudadanía.
 - Discapacidad mental: discapacidad mental mayor de edad o discapacidad mental menor de edad.
 - Discapacidad física: discapacidad física mayor de edad o discapacidad física menor de edad.
 - Discapacidad militar servicio activo.
 - Discapacidad policía servicio activo.

- Militar servicio activo.
- c) El no fallecimiento del representante del núcleo.

Artículo 6.- Para determinar el representante de cobro del Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 en Ecuador, se deberá tomar en cuenta que:

- a) El representante de cobro tenga una edad igual o mayor a los 18 años
- b) La asignación de representante de cobro de los núcleos familiares se realizará de preferencia a la mujer jefa de hogar, mujer cónyuge, seguido de jefes de hogar o cónyuges hombres y de manera posterior miembros del núcleo mayores de edad con preferencia en mujeres.
- c) En el caso de que el núcleo familiar se encuentre conformado únicamente por personas adultas mayores con una edad igual o mayor a 65 años se considerará al que tenga menor edad.
- d) No consten en las bases de datos proporcionadas por la Dirección Nacional de Delitos Contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorsión y Secuestros.
- e) No consten como usuarios en los Centros Gerontológicos Residenciales y Centros de Referencia y Acogimiento Inclusivo para Personas con Discapacidad, de administración directa o por convenio por parte del MIES, en las bases de datos proporcionadas por el Viceministerio de Inclusión Social.
- f) En el caso de que el representante del núcleo fallezca, se buscará otro representante del núcleo, el mismo que debe cumplir con todas las demás condicionalidades señaladas en este artículo.

Artículo 7.- Después de verificar el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones, se asignará un representante de cobro por núcleo familiar, por lo que, se entregará un (1) solo Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 (IV Fase), por núcleo familiar.

Artículo 8.- El pago de esta transferencia estará únicamente disponible desde la habilitación del pago de la transferencia monetaria a los beneficiarios, por un período de hasta 60 días, por lo que, los usuarios, podrán cobrarla en el tiempo mencionado.

Artículo 9.- Al tratarse de núcleos familiares que actualmente no son usuarios de transferencias monetarias no contributivas, este único pago se lo realizará mediante modalidad de pago en ventanilla través de las Red de Puntos de Pagos asociados al Ministerio de Inclusión Económica y Social; o mecanismos legalmente reconocidos que faciliten el pago al usuario.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encárguese del cumplimiento de este Acuerdo al Viceministerio de Inclusión Económica a través de la Subsecretaría de Aseguramiento No Contributivo, Contingencias y Operaciones.

SEGUNDA. - Lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial, se aplicará para el pago del Bono de Protección Familiar por Emergencia por la Presencia del COVID-19 (IV Fase) desde la habilitación del pago de la transferencia monetaria a los beneficiarios, por un período de hasta 60 días.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a los 23 de días del mes de marzo de 2021.

Lic. Vicente Andrés Taiano González
MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

